

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Federico Arias Pardiñas del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo para que fué nombrado por mi Real decreto de 5 del actual, quedando satisfecha de su celo é inteligencia y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Antonio Candalija, Alcalde-Corregidor que ha sido de la ciudad de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Cosme Errea y Navarro, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Capitan general de Extremadura el Mariscal de Campo D. Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Manuel Maria de Azofra; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha servido, pasando á desempeñar en comision la Cátedra de Mecánica del Real Instituto Industrial, en tanto que me propongo utilizar sus buenos servicios en un puesto análogo á su categoria.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Valera, Oficial que fué del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á Don Manuel Tamayo y Baus, D. Francisco Botella y D. José Maria Esperanza y Sola, que lo son de la de terceros, y á Don Manuel Tomé y Vercruysse, Interventor de la Ordenacion general de Pagos; Oficiales de la clase de terceros á D. Antonio Ferrer del Rio, Censor de teatros; á D. Manuel Fernandez de Henestrosa, Marqués de San Miguel das-Penas; D. Silvestre Collar y Bueren, y D. Dario de Regoyos, que lo son de la de cuartos; y Oficiales de la clase de cuartos, á D. Manuel Llorente, D. Luis Fernandez Guerra, D. Eugenio Alonso Saujorjo y Don Adolfo Pizarro, Auxiliares de la clase de mayores del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á Don Martin Botella, Auxiliar de la clase de mayores del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Grandes de España honorarios.

Art. 2.º Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados Grandes de España en propiedad.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LLORENTE.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1863 el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde D. Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 rs. de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo á consecuencia de haberle dado parte el Pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se habia negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban segun costumbre in-

memorial del Valle y bandos de aquel Ayuntamiento, bandos y costumbre encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vias vecinales y rurales:

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo, pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al Promotor fiscal del partido, por cuya excitacion el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion de lo ocurrido, apareciendo de ellas que era inexacta la base en que el querellante fundaba su cargo contra el Teniente de Alcalde, puesto que al afirmar que esta Autoridad habia obrado arbitrariamente en la imposicion del castigo no añadía que la multa exigida lo habia sido gubernativamente y como resultado del parte dado por el Pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestacion personal de los trabajos de recomposicion de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los Alcaldes:

Que á pesar de esto el Juez, oido el Promotor fiscal que entendia que el Teniente Alcalde se habia excedido de aquellas y arrogádose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no habia sido más que un medio natral de esclarecer la verdad de la queja producida por el Pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el mencionado Teniente Alcalde; pero sostenida por la Autoridad superior de la provincia la necesidad de la prévia autorizacion para continuar el procedimiento en razon á no aparecer del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposicion de la multa un carácter judicial, consultóse el auto del Juez con la Audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no resultar fundamento para suponer exacta la apreciacion del Juzgado, previniéndole, por el contrario, solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del Teniente Alcalde:

Por último, que el Gobernador negó la autorizacion pedida fundándose, con el Consejo provincial, en que el funcionario de que se trata habia ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia improcedente aquella:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprension:

Considerando: 1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del Pedáneo de Anzó constituyó una falta que podia ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que del expediente instruido apareció probado que la correccion impuesta al desobediente fué de carácter puramente gubernativo, sin que á ello se opongá la circunstancia de haber oido á los querellantes ántes de condenar á aquel, pues la determinacion era solo un medio nece-

sario de justificar la providencia que después adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo expuesto, la conducta del Teniente Alcalde D. Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente está ajustada á lo que á los Alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lacalle, Síndico del Ayuntamiento de Mendigorria, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo de 1860 el Ayuntamiento de Mendigorria celebró un remate público para el empedrado de adoquines en las calles de la Verdura, y de los Angeles de dicha villa, quedando la subasta á favor de D. Ignacio Lacalle por la cantidad de 49.189 rs., en cuya época no era individuo de la Corporacion municipal:

Que en 1.º de Enero de 1861 entró Lacalle á ejercer el cargo de Concejal, y en 14 de Noviembre del mismo año acordó el Ayuntamiento que se empedraran en parte las calles de Santa Maria, la Cerca y el Calvario, nombrando para sacar el avance de su costo al Maestro D. Ignacio Lacalle:

Que en cumplimiento del acuerdo anterior celebró el Ayuntamiento dos remates públicos el día 31 de Diciembre del propio año de 1861, el primero para el empedrado de las calles de Santa Maria y la Cerca, y el segundo para el del Calvario, quedando ambos á favor de Agapito Ripero, aquel por la cantidad de 3.500 rs., y el último por la de 4.500:

Que el rematante Ripero ha confesado que subastó el empedrado de la calle del Calvario por encargo verbal que le dió Don Ignacio Lacalle, sin duda por ser Concejal á la sazón, quien concluido el acto del remate, se encargó de todo y ha dirigido las obras, trabajando Ripero únicamente á jornal:

Que todavía no se han entregado ejecutadas las obras de adoquines de las calles de la Verdura y de los Angeles, ni la del empedrado de la del Calvario:

Por último, que instruidas diligencias criminales contra el Concejal D. Ignacio Lacalle por los hechos que van referidos, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, que estimaba habia fundamentos para procesarle por haber intervenido en las mencionadas obras siendo Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo, pidió la correspondiente autorizacion, que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, le concedió en cuanto al hecho de haberse interesado en el remate celebrado para el empedrado de la calle del Calvario, negándola por lo que respecta al de las de Santa Maria y la Cerca.

Visto el art. 524 del Código penal que prohibe al empleado público interesarse directa ni indirectamente en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Considerando que en la época en que se celebró el remate del empedrado de la calle del Calvario desempeñaba Don

Ignacio Lacalle el cargo de Concejal con las funciones de Regidor Síndico, y tomando en cuenta la declaracion de Agapito Ripero, hay motivo racional para presumir que el citado Síndico se interesó en el referido contrato, pudiendo serle aplicable el artículo transcrito del Código penal:

Considerando que no consta ni aparece en la declaracion compulsada de Agapito Ripero que tambien se quedase con el remate del empedrado de las calles de Santa Maria y la Cerca para el Síndico Lacalle, sino que por el contrario refiere únicamente que el encargo verbal que dicho Regidor le dió fué para el remate de la calle del Calvario, y en este concepto no existe prueba alguna de que Lacalle se interesara en el empedrado de las de Santa Maria y la Cerca;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y Compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, declarando á dicha empresa incurso en la multa de 12.000 ps. fs. por el retraso del vapor-correo *Santo Domingo* en el viaje de 10 de Mayo próximo anterior

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en una de las expediciones verificadas por dicha empresa despachó el vapor-correo *Santo Domingo* en Cádiz el 10 de Mayo de 1862, habiendo llegado á la Habana con retraso de cinco dias y veintidos horas; é instruida sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana ante un Oficial de Marina, á quien se comisionó al efecto, declararon de conformidad el Capitan, el Piloto y los maquinistas del referido buque, que desde Canarias á Puerto-Rico habian ocurrido dos averías, la primera por haberse escapado un perno de la barra de las es-céntricas y la segunda por haberse escapado los de un aprieta-estopas de la válvula del repartidor; que á las pocas horas observaron los maquinistas que salía agua de una de las calderas, lo que entorpecía el uso de las bombas y grifos de inyeccion con el carbon y cenizas que el agua arrastraba, por cuya razon acordaron volver de arribada á Puerto-Rico:

Que el Capitan manifestó además la poca confianza que le merecian los ma-

quinistas y el desacuerdo entre los mismos, por cuya razon pidió y obtuvo en Puerto-Rico que para continuar su viaje le auxiliase el tercer maquinista del vapor de guerra *Pizarro*, y por fin, que hecho reconocimiento del vapor *Santo Domingo* en el apostadero de la Habana, resultó que la máquina se hallaba construida con excelentes condiciones; pero que habiendo estado sin uso bastante tiempo en el rio Tamesis, esto y la falta de cuidado la habian perjudicado; deduciendo de todo el Oficial instructor de la sumaria que no habia habido mala fe por parte de los maquinistas, pero sí ignorancia en el desempeño de sus deberes, y esto fué causa de las averías que produjeron el retraso de la expedicion:

Que con presencia de todo se dictó Real orden por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, por la cual, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se declararon estas faltas imputables á la empresa Lopez y Compañía, y se la impuso la multa de 12.000 ps. fs.

Vista la demanda que en su consecuencia ha presentado dicha emprsa, representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, con devolucion á la parte demandante del importe de la multa que le fué impuesta, acompañando, en apoyo de su solicitud y de la infraccion que supone hecha al art. 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real orden expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por la cual se declara que con arreglo á dicha condicion 14, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidan á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 15, deberán probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetas por lo tanto las que no merezcan aquella calificacion al art. 26:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Junio de 1863, encargando el mas exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes, la Junta facultativa, que en el citado art. 14 se menciona, informe terminantemente si las causas que motivaron el retraso debian ser imputables á la empresa:

Visto el art. 6.º del contrato, que dice: «El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques.» «Dicha comision examinará: 5.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion, etc.»

Visto el art. 13, que dice: Los buques tardarán cuando mas 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y en los de vuelta cuando mas 18 dias:

Visto el art. 14, que dice: «Las causas de fuerza mayor que lo impidan, ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justificuen.»

Visto el art. 42, que dice: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30 000 pesos fuertes. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6 000 pesos fuertes por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que el retraso de cinco días con que el vapor *Santo Domingo* llegó á la Habana, segun resulta unánimemente contestado en la sumaria instruida, fué debido á dos averías, en la máquina desde Canarias á Puerto-Rico: la primera por haberse escapado un perno de la barra de las excéntricas, y la segunda por haberse partido los de un aprieta-estopas de la válvula del repartidor, como también á que, posteriormente, en la travesía de Puerto-Rico á Samaná, se observó la salida de agua por debajo de una de las calderas, arastrando el carbon menudo y las cenizas, lo que entorpeció el uso de las bombas, y grifos é hizo necesario volver á Puerto-Rico para hacer los reparos convenientes, cuyos sucesos constituian todos casos de fuerza mayor no imputables á la empresa:

Considerando que no atenúa la fuerza de esta apreciación la circunstancia que se indica, de que las calderas tubulares habran estado mas de tres años sin usarse, y sufrido por falta de uso y cuidado, pues contra dicha indicacion resulta que estaban construidas con excelentes condiciones; que no se descubria en ellas indicio de salida de agua ó de vapor, que esto se verificó en el fondo de una, donde era imposible penetrar, y por último, que la empresa pudo descansar en el hecho oficial de haber sido recibido el buque antes del viaje, despues del prolijo reconocimiento que en cumplimiento de su deber hizo la comisión facultativa, con arreglo al núm. 3.º del artículo 6.º del contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso esta demanda, y alzar la multa de 12.000 pesos fuertes que se inpuso á la empresa por su retraso en el viaje de Cádiz á la Habana del vapor *Santo Domingo* en la expedicion de 10 de Mayo de 1862

Dado en San Idelfonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se fenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la sociedad titulada *Industria Malagueña* de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que suscitada cuestion de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito del Centro y el Tribunal de Comercio de esta corte sobre el conocimiento del concurso voluntario de acreedores de D. Miguel Gimenez Espejo, la decidió la Sala primera de la Audiencia en 14 de Marzo próximo pasado, declarando corresponder á la Real jurisdiccion ordinaria:

Y resultando que habiendo interpuesto la parte de la Compañía malagueña recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 2.º, 1.200, 1.199 y 10.15 del Código de Comercio, y la jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo en sentenía de 28 de Febrero de 1859, proveyó la Sala en 9 de Abril último no haber lugar á la admision de dicho recurso, y en su vista apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia pronuciada en 14 de Marzo de este año por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en el artículo de inhibitoria de jurisdiccion propuesto por la sociedad titulada *Industria Malagueña* decidiéndolo á favor de la jurisdiccion ordinaria, no hace imposible la continuacion del juicio, toda vez que en su dia podrá agitarse de nuevo por causa de las comprendidas en el artículo 10.15 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Abril último, por el que la expresada Sala primera declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion. Y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentenía, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera. Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentenía anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Snpremo de Justicia, estándose celebrando audlencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.» Madrid 8 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 251.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y minas con fecha 11 del actual, me participa que en virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente el dia 10 del mismo se han puesto en circulacion con arreglo al artículo 2.º de la ley de 26 de Junio de este año las nuevas monedas de plata valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la Casa de moneda de Madrid.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de los establecimientos públicos, corporaciones y sociedades de crédito.

Albacete 12 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Otra núm. 252.

Debiendo procederse á la renovacion de los cargos de Jueces de Paz y suplentes en el bienio próximo, he acordado que se inserten á continuacion los artículos 5.º del Real decreto de 22 de

Octubre de 1853, y 2.º del de 22 de Octubre de 1858, previniendo á los señores Alcaldes que en el preciso é improrogable término de 15 dias me remitan una relacion nominal de los Abogados que existan domiciliados dentro del término municipal, que no se encuentren incapacitados para egercer dichos cargos, segun lo que prescriben los citados artículos. Al propio tiempo, y en el plazo marcado, enviarán también á este Gobierno de provincia por separado otra relacion de un número amplio y suficiente de personas que en ningún caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados en virtud de lo prevenido por Real orden de 26 de Diciembre de 1856.

Albacete 13 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 que anteriormente se cita.

No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan heho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de ochenta años.

Artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, que anteriormente se cita.

No podrán desempeñar el cargo de Juez de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Administracion principal de Hacienda pública.

Habiendo sido declarado vacante por el Sr. Gobernador de esta provincia, el estanco de la aldea de los Pocicos, correspondiente á la administracion subalterno de Peñas de San Pedro, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se consideren con méritos suficientes para desempeñarlo, dirijan sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion.

Albacete 12 de Octubre de 1864.—P. I., Manuel Robredo.

Consejo provincial.

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Setiembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	3,90
Arroba de leña.	Rs. cént.	»,94
Arroba de aceite.	Rs. cént.	80,81
Arroba de paja.	Rs. cént.	4,47
Fanega de cebada.	Rs. cént.	22,97
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	»,85

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 12 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Felix Cortés.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en seis de los corriente, en los autos de quiebra de D. Feliciano Cuenca, á instancia del acreedor D. Julian Blasco, vecino de Alicante, se cita y emplaza á todos los acreedores del D. Feliciano Cuenca Gomicia, á fin de que por sí ó por medio de persona legalmente autorizada se presenten en las Salas de este Juzgado el dia diez de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, para la celebracion de Junta general, para nombrar dos Sindicos; cuyo nombramiento no pudo hacerse en las dos Juntas celebradas al efecto, por no haber concurrido el suficiente número de acreedores.

Dado en Almansa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Martin Mancebo.

Administracion principal de Correos.

En virtud de acuerdo de las Direcciones generales de Correos y Postas de España y Prusia, se han hecho extensivas las ventajas que ofrece el Convenio postal de 11 de Marzo último, para el curso de la correspondencia entre ambas Naciones y los demás estados de la union postal alemana, á la de Ungría, la Galtzia, el Veneto y los países de Hohenzollern; franqueándose en su consecuencia y porteándose como la hispano-prusiana la que se dirija ó proceda de los referidos países.

Albacete 9 de Octubre de 1864.—Juan Moscardó.

CUADRO indicador de los días de partida y de llegada de los vapores de la compañía de las Mensagerías imperiales que prestan el servicio en las líneas de Siria y de Anatolia.

LÍNEA DE SIRIA.	LLEGADA.			SALIDA.			Deten- cion.	OBSERVACIONES.
	Días.	Horas.		Días.	Horas.			
<i>Reunion de los servicios reglamentarios de Marsella á Esmirna y de Alejandria á Esmirna. (Servicio por décadas.)</i>								
IDA.								
Marsella	»	»	»	8 18	28	2 T	»	
Palermo	10 20	30	4 T	10 20	30	7 T	3	
Messina (4)	11 21	1	8 M	11 21	1	12 M	4	
Syra (2)	15 23	3	4 T	15 23	3	10 N	6	
Esmirna (3)	14 24	4	2 T	16 26	6	12 M	46	
Rodas	17 27	7	2 T	17 27	7	5 T	3	
Mersina	19 29	9	5 M	19 29	9	6 T	13	
Alexandreta	20 30	10	3 M	20 30	10	9 N	18	
Lattakia (4)	21 1	11	6 M	21 1	11	6 T	12	
Tripoli (5)	22 2	12	1 M	22 2	12	10 M	9	
Beyrontn (6)	22 2	12	3 T	25 3	13	4 T	25	
Jaffa	24 4	14	5 M	24 4	14	10 M	5	
Alexandria (7)	25 5	15	2 T	»	»	»	»	
VUELTA.								
Alexandria (7)	»	»	»	28 8	18	8 M	»	
Jaffa	29 9	19	12 M	29 9	19	6 T	6	
Beyrontn (8)	30 10	20	7 M	1 11	21	7 M	24	
Tripoli	1 11	21	12 M	1 11	21	6 T	6	
Lattakia	2 12	22	1 M	2 12	22	12 M	11	
Alexandreta	2 12	22	9 N	3 13	23	8 N	23	
Mersina	4 14	24	5 M	4 14	24	4 T	11	
Rodas	6 16	26	4 M	6 16	26	10 M	6	
Esmirna (9)	7 17	27	12 M	8 18	28	6 T	30	
Syra	9 19	29	10 M	9 19	29	6 T	8	
Messina (10)	11 21	1	10 N	12 22	2	4 T	18	
Palermo (11)	15 23	3	5 M	15 23	3	12 M	17	
Marsella (12)	15 25	5	2 T	»	»	»	»	

Constantinopla á Esmirna. (Servicio por décadas.)

LÍNEA DE ANATOLIA.	LLEGADA.			SALIDA.			Deten- cion.	OBSERVACIONES.
	Días.	Horas.		Días.	Horas.			
IDA.								
Constantinopla	»	»	»	5 15	23	4 T	»	
Sallipoli	4 14	24	5 M	4 14	24	7 M	2	
Dardanelos	4 14	24	10 M	4 14	24	12 M	2	
Metellin	4 14	24	10 N	4 14	24	12 N	2	
Esmirna. (13)	5 15	25	7 M	»	»	»	»	
VUELTA.								
Esmirna. (14)	»	»	»	8 18	28	12 M	»	
Metellin	8 14	28	7 N	8 18	28	9 N	2	
Dardanelos	9 14	29	7 M	9 19	29	9 M	2	
Sallipoli	9 14	29	12 M	9 19	29	2 T	2	
Constantinopla	10 20	30	3 M	»	»	»	»	

- (1) Enlace con la línea de Italia. En los meses de 31 días llega el buque á Mesina el 31 y sale el mismo día en lugar del 1.º
- (2) Si el mes anterior es de 31 días, el buque que llega á Syra el 2 en vez del 3, tiene la facultad de salir el mismo día ó en la mañana del siguiente.
- (3) Enlace con la línea de Anatolia. En caso de atraso del buque de esta línea, el de la de Siria retarda su salida quedando fijado en 24 horas sobre la de reglamento el máximo de la detencion.
- (4) En los meses de 31 días, el buque que llega el 31 sale el mismo día para Tripoli.
- (5) Si el mes anterior es de 31 días el buque llega á Tripoli el 1.º y sale el mismo día para Beyrontn.
- (6) Dado el caso anterior llega el buque á Beyrontn el 1.º, se detiene allí 49 horas en lugar de 25 y sale para Jaffa el 3 fecha de reglamento.
- (7) Enlace con la línea de Egipto.
- (8) En los meses de 31 días, el buque se detiene en Beyrontn 48 horas en vez de 24. La salida para Tripoli se efectúa el 1.º del mes siguiente fecha de reglamento.
- (9) Enlace con la línea de Anatolia.
- (10) En los meses de 31 días el buque que llega á Mesina el 31 sale para Palermo y Marsella el 1.º del mes siguiente en vez del 2.
- (11) Si el mes anterior es de 31 días, el buque pasa por Palermo el 2 del mes siguiente en lugar del día 3.
- (12) Dado el caso anterior el buque en lugar del 5 llega á Marsella el día 4.
- (13) Enlace con la línea de Siria.
- (14) Enlace con la línea de Siria. En caso de retraso del buque de esta línea el de la de Anatolia retarda su salida, quedando fijado en 24 horas sobre las de reglamento el máximo de la detencion.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Octubre que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
12	702,42	2,23	26,2	20,0	6,2	7,0	4,2	2,8	13,5	13,0	78	69	E.	3,50	»	Cubierto,
15	702,54	0,85	31,1	18,4	12,7	7,8	4,4	3,4	13,1	10,6	76	80	N. E.	10,78	2,898	Id. Amenazando.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.